

Señor  
**JUEZ SEXTO (6) CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA – VALLE**  
E.S.D.

<b>PROCESO:</b>	<b>PRESCRIPCION - EXTRAORDINARIA</b>
<b>ASUNTO:</b>	<b>RECURSO DE REPOSICIÓN AUTO 924</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>ALVARO FEDERICO HERRERA</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>ARQUIMEDES MUÑOZ CUERVO Y OTROS</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>2019-00331-00</b>

**LADY ROCIO OSORIO SOTO**, mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía No 24.576.754 abogada en ejercicio con tarjeta profesional número 68.136 del C.S.J, en mi calidad de apoderado especial de la parte demandante, estando dentro del término de ejecutoria del auto 924 notificado en estados del 15 de abril de 2024, presento recurso de reposición en contra del mismo, para que se revoque la decisión contenida en él, recurso que sustento en los siguientes términos:

### **CAPITULO I**

#### **OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA DEL RECURSO**

Establece el artículo 318 del CGP que:

*“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

*El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por **escrito dentro de los tres (3) días** siguientes al de la notificación del auto”. (...)*

El auto recurrido fue notificado el pasado 15 de abril de 2024, por lo que, conforme a la disposición en comento, me encuentro en termino para recurrir el auto.

## CAPITULO II

### MOTIVO DE INCONFORMIDAD CON EL AUTO RECURRIDO

Mediante auto 924, el Despacho dispuso entre otras lo siguiente: (...)

“**TERCERO:** REQUERIR a la parte demandante a través de su agente judicial para que se sirva agotar las DILIGENCIAS para materializar la cancelación del embargo, la cual reposa en la ANOTACIÓN 10 del certificado de libertad y tradición del Bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N 378-39828 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad.

***CUARTO:** ORDENAR a la parte demandante a través de su agente judicial que se sirva hacer la consecución de los expedientes de PETICIÓN DE HERENCIA — donde obra medida cautelar de INSCRIPCION DE LA DEMANDA- ANOTACIÓN N 9 del certificado de libertad y tradición del Bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N 378— 39828 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, y del proceso ejecutivo o divisorio que obra en la ANOTACIÓN N 8 del certificado de libertad y tradición del Bien Inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N 378 - 39828 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad- medida cautelar — INSCRIPCION DE EMBARGO*

***QUINTO:** Para los fines anteriores se le dispensa un margen temporal de TREINTA (30) DIAS, de acuerdo a los postulados del numeral 1 del Art 317 del Código General del Proceso, SO PENA de que se tenga por desistida toda la actuación” (...)*

La decisión adoptada por el Despacho se torna en desproporcionada, máxime si se tiene

en cuenta que el fundamento de la decisión es el numeral 1 del artículo 317 del CGP, al cual no puede dársele la interpretación que dio el Despacho y trasladar en la suscrita apoderada la consecución de expedientes que datan de hace más de 10 años y los cuales NO son indispensables para continuar con el trámite procesal respectivo en la presente demanda de pertenencia y los cuales no está por mas indicar pueden ser solicitados por el Despacho haciendo uso de las facultades de ordenación e instrucción otorgadas al Juez en el artículo 43 de la Ley 1564 de 2012.

Veamos entonces los requisitos dispuestos en el numeral primero (1) del artículo 317 del CGP, para requerir por desistimiento tácito.

*“**ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO.** El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

1. ***Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado”*** (...). *Negrilla Subrayado fuera del texto original.*

El artículo 317 del código general del proceso es claro al disponer que:

-El requerimiento que se haga o la carga que se imponga debe ser indispensable para continuar con:

-**El llamamiento en Garantía:** En el precedente tramite no hubo llamamiento en garantía por lo tanto este requisito no se cumple.

-**Un trámite incidental:** En la presente demanda no se está frente a trámite incidental alguno.

-**Continuar con el trámite de la demanda:** Los expedientes y/u oficios de desembargo o levantamiento de las medidas cautelares inscritas en el folio de matrícula inmobiliaria 378—39828 solicitados por el Despacho mediante auto 924 el cual es objeto del presente recurso, NO impiden que el Despacho pueda continuar con el trámite del proceso, máxime si se

tiene en cuenta que la sentencia que ordena la prescripción, debe ordenar igualmente la cancelación de las medidas y/o inscripciones que pesen sobre el folio, así lo dispone el artículo 591 del CGP, el cual prevé:

***“ARTÍCULO 591. INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA.***

***(...) Si la sentencia fuere favorable al demandante, en ella se ordenará su registro y la cancelación de las anotaciones de las transferencias de propiedad, gravámenes y limitaciones al dominio efectuados después de la inscripción de la demanda, si los hubiere; cumplido lo anterior, se cancelará el registro de esta, sin que se afecte el registro de otras demandas. Si en la sentencia se omitiere la orden anterior, de oficio o a petición de parte, la dará el juez por auto que no tendrá recursos y se comunicará por oficio al registrador”.*** *Negrilla subrayado fuera del texto original.*

Igualmente, el mismo numeral primero del artículo 317, indica que el requerimiento a cumplir se hará en tanto que la parte haya instado a ello o lo hubiese promovido, requisito que tampoco se cumple, en tanto que esta togada entiende que los oficios o expedientes solicitados por el Despacho y de los cuales ha traslado su carga de conseguirlos a la suscrita NO son indispensables para continuar con el presente tramite.

Finalmente, y teniendo en cuenta que:

1-La carga impuesta por el despacho a la suscrita se torna en desproporcionada, no solo por las razones jurídicas expuestas anteriormente si no por cuanto mi mandante NO es parte en los procesos referidos y por lo mismo NO se tiene certeza de poder cumplir con la orden impuesta.

No obstante que mi mandante no es parte en los procesos cuya orden de conseguirlos se impartió a la suscrita apoderada, en obediencia al despacho, solicité la copia del expediente físico o virtual al juzgado Cuarto de Familia de Oralidad de Cali para dar cumplimiento a la consecución del expediente del proceso de la anotación número 009, cuya copia anexo a este memorial y ese despacho judicial me respondió mediante correo electrónico de fecha 17 de abril de esta misma anualidad que había enviado en esta fecha (abril 17- 2024), el link del expediente al juzgado Sexto Civil municipal y me insta a solicitar que el expediente sea solicitado directamente para envío al despacho no a la apoderada, por lo que se puede

comprobar que no se envía a la apoderada copia ni el link o se expide la copia física, quedando de esta manera obligada a dar cumplimiento a una orden que no me es posible cumplir.

2.-Reitero, al amparo del artículo 43 del Código General del Proceso, el Juez amparado en las facultades de ordenación e instrucción puede solicitar los expedientes y/u oficios mediante comunicación que requiera la remisión de los expedientes a los diferentes Despachos.

3.-Los expedientes y/u oficios no son un requisito sine qua non, para continuar con el trámite procesal respectivo en tanto que el artículo 591 del CGP establece que si la sentencia de pertenencia es favorable al demandante se ordenara con ella la cancelación de las medidas y demás inscritas en el folio de matrícula inmobiliaria.

Por las anteriores consideraciones, me permito solicitar amablemente al Despacho:

### **CAPITULO III**

#### **SOLICITUD.**

**PRIMERO: REPONER**, para revocar los numerales tercero, cuarto y quinto (3,4 y 5) del auto 924 notificado en estados el pasado 15 de abril de 2024.

**SEGUNDO:** Que, como consecuencia de la anterior decisión, si así lo considera el Despacho, atendiendo las facultades de ordenación e instrucción, solicite los diferentes expedientes digitales a los despachos de origen de cada uno de los procesos referenciados o solicite los mismos de manera física a mi costa.

**TERCERA:** Frente a la orden de consecución del oficio de levantamiento de embargo por parte de la jurisdicción de cobro Coactivo del Municipio de Palmira – Valle, me permito aportar al despacho certificado de tradición actualizado a fecha 16 de abril de 2024 en el cual consta el levantamiento y/o cancelación de dicha medida. Del señor Juez, atentamente.

Lady Rocio Osorio Soto.

**LADY ROCIO OSORIO SOTO**

C.C. 24.576.754 de Calarcá (Q)

T.P. 68.136 del C.S de la J